

Lima, 29 de Diciembre del 2025

RESOLUCION N° 000045-2025-AMAG/SA

VISTOS:

El Informe N° 000852-2025-AMAG/SA-LOG, de fecha 23 de diciembre de 2025, emitido por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial; referidos al procedimiento de reconocimiento por enriquecimiento sin causa a favor del TRADING EL PUMO INTERNATIONAL E.I.R.L. (RUC: 20521953226), el Informe N°000096-2025-AMAG/SA-CICC, de fecha 29 de diciembre, emitido por el Especialista Legal de la Secretaría Administrativa y la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 000676-2025 de la Oficina de Planificación y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Academia de la Magistratura – AMAG, es una entidad estatal que ejecuta sus actividades académicas con el fin de procurar el mejoramiento y desarrollo del servicio de justicia en el ámbito nacional, conforme al mandato constitucional y de su Ley Orgánica N° 26335;

Que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades pre establecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Perú;

Que, una de las características principales de los contratos es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, para el caso de las entidades públicas, es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad; es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista, en tal sentido, se puede concluir que a una entidad pública sólo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente; caso contrario, no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que no es propiamente una relación contractual la que surge cuando la Administración Pública no observa los procedimientos señalados; por tanto, siendo los contratos del Estado de carácter formal, en la medida que para su validez debe cumplirse con ciertos procedimientos y requisitos previos a su perfeccionamiento y que se celebran observando normas imperativas y de orden público, el incumplimiento de dichas formalidades o normas obligatorias afecta la validez del contrato, así como acarrea las responsabilidades del caso a los servidores públicos que no hubieran cumplido con tales procedimientos, de acuerdo con las normas de control;

Que, por otro lado, el artículo 1954° del Código Civil señala que: "(...) aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otra, está obligado a indemnizarlo" Dicho esto, si la Academia de la Magistratura obtuvo una prestación por parte del TRADING EL PUMO INTERNATIONAL E.I.R.L, este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el precio de la prestación que ha efectuado, aun cuando se haya realizado sin observar las disposiciones



de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil es de aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se lleven a cabo bajo la normativa antes señalada. De esta manera, la acción de enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil, se define en lo siguiente: "(...) mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)"

Que, por su parte, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 007- 2017/DTN, deja claramente establecido que la Entidad puede decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor de forma directa o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (vía judicial) ";

Que, corresponde el inicio de la acción por enriquecimiento sin causa, por lo solicitado por el proveedor, cabe indicar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en reiteradas opiniones ha señalado lo siguiente:

"El proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil" ; sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones".

*Que la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se ha pronunciado señalando lo siguiente: I. (...) que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil , en su artículo 1954, establece que **"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".** (El subrayado es agregado).*

Que, al respecto, con el Informe N° 000340-2025/SA-LOG-NIEC, de fecha 16 de setiembre de 2025, se determina que, se requiere el reconocimiento de adeudo por el importe total de S/ 9,260.00 (Nueve Mil Doscientos Sesenta con 00/100 Soles), a favor del proveedor TRADING EL PUMO INTERNATIONAL E.I.R.L, por concepto del servicio de acondicionamiento y remodelación de servicios higiénicos del personal de limpieza ubicado en el sótano de la AMAG.

Que, conforme lo ha señalado por esta subdirección, a través del Informe N° 000600-2025/SA-LOG, el proveedor TRADING EL PUMO INTERNATIONAL E.I.R.L ha realizado el servicio de acondicionamiento y remodelación de servicios higiénicos del personal de limpieza ubicado en el sótano de la AMAG; Sin embargo, por omisión imputable a su persona, se anuló la Orden de Servicio 1919-2015; por lo tanto, se solicitó el reconocimiento del adeudo de la presente contratación bajo la modalidad de enriquecimiento sin causa, por encontrarse empobrecido el proveedor, resaltando que, en efecto existe una deuda a favor del mismo.



*Habiéndose identificado saldos de libre disponibilidad dentro de la Gestión Administrativa- META 01 para coberturar la cancelación de la deuda a favor del proveedor, los cuales son recursos suficientes para cubrir la deuda de **S/ 9,260.00 (Nueve Mil Doscientos Sesenta con 00/100 Soles)**, de ello la Oficina de Planificación y Presupuesto aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 676- 2025.*

Que, en esa línea de ideas, mediante Opinión N° 024-2019/DTN, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, ha desarrollado los elementos que deben estar presentes para que se configure el enriquecimiento sin causa, señalando lo siguientes: "a) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor, empobrecido. b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, que estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad. c) Que no exista una causa jurídica para la transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato, la ausencia de contrato o contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar autorización). d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor." Que paso a detallar:

a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido – La entidad se enriqueció al recibir las prestaciones de por parte del proveedor respecto al Acondicionamiento y Remodelación de Servicios Higiénicos del Personal de Limpieza ubicado en el Sótano de la AMAG y este se empobreció al ejecutar las mismas sin recibir la contraprestación correspondiente la misma cuantificada en un monto de S/ 9,260.00 (Nueve Mil, Doscientos Sesenta con 00/100 soles), configurándose la PRIMERA CONDICIÓN;

b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación – Las prestaciones realizadas por el proveedor se demuestran con el actual funcionamiento de los servicios higiénicos ubicados en el sótano luego de la ejecución de las prestaciones realizadas por el proveedor la misma que tuvo la Conformidad N°152-2015 dada por la Subdirección de Logística en su calidad de área usuaria, configurándose la SEGUNDA CONDICIÓN;

c) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales – La falta evidente es la nulidad de la Orden de Servicio N°01919-2015, por responsabilidad del proveedor respecto al servicio brindado por razones de Tributación SUNAT y la no Presentación de su factura para la ejecución de pago y la posterior derogatoria del procedimiento de pago de crédito devengado con la promulgación del Decreto Legislativo 1645 que derogo Decreto Supremo N° 017-84-PCM, configurándose de esa manera la TERCERA CONDICIÓN y;

d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor – El Proveedor ejecuto de buena fe las prestaciones brindando el Servicio de Acondicionamiento y Remodelación de Servicios Higiénicos del Personal de Limpieza ubicado en el Sótano de la AMAG para el reconocimiento de pago de sus prestaciones, cumpliéndose la CUARTA CONDICIÓN;

Que, conforme al marco normativo, con el Memorando N° 000812-2025/SA, de fecha 27 de noviembre de 2025, la secretaría administrativa señala que, tiene como única facultad administrativa delegada con Resolución N°000011-2025-AMAG/CD-P vigente para el presente ejercicio presupuestal lo siguiente: "Reconocer el pago por enriquecimiento sin causa, conforme a la normativa vigente", por ello se solicita la cancelación de la deuda vía



enriquecimiento sin causa, considerando que, el proveedor requiere el reconocimiento de adeudo indicado el importe total de S/ 9,260.00 (Nueve Mil Doscientos Sesenta con 00/100 Soles) a favor TRADING EL PUMO INTERNATIONAL E.I.R.L., por la prestación del servicio de acondicionamiento y remodelación de servicios higiénicos del personal de limpieza ubicado en el sótano de la AMAG., con el cual, se brinda expresa conformidad por el servicio prestado, para lo cual se remite el expediente.,

Contando con la Visación de la Secretaría de Administración y la Subdirección de Logística y Control Patrimonial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N° 32185 aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; Ley 32069 Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°009-2025-EF y Ley N° 26335 Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **APROBAR** el reconocimiento de adeudos (por enriquecimiento sin causa) a favor de **TRADING EL PUMO INTERNATIONAL E.I.R.L.** **identificado con RUC: 20521953226**, por el servicio de acondicionamiento y remodelación de servicios higiénicos del personal de limpieza ubicado en el sótano de la AMAG, por el monto de S/ 9,260.00 (Nueve Mil Doscientos Sesenta con 00/100 Soles);

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial en coordinación con la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, adopten las acciones correspondientes para el reconocimiento de pago, aprobada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **REMITIR** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios copia del expediente a fin de que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR**, la presente resolución a las instancias administrativas para su seguimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

ORLANDO YAHIR CHIONG LIZANO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Academia de la Magistratura

OYCL/cicc/

